



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2021-00322-00**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**DEMANDADO: CONNECTION CARGO S.A.S.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

Señala el censor como fundamentos de disenso que, el requerimiento previo de pago fue remitido y entregado a la demandada a las direcciones físicas y electrónicas de notificación judicial inscrito en el registro mercantil, tal y como dispone el derogado art. 315 del C.P.C., esto es, a dirección calle 8 A 7-55 B3 PI Montevideo Oficina 101 en el municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Manifiesta que a pesar de que el requerimiento previo de pago fue devuelto debe considerarse satisfecha tal exigencia conforme lo ha indicado el Tribunal Superior de Manizales.

Por otro lado, señala que la trazabilidad es *«perfectamente valida como medio probatorio toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida»*, y que, por lo tanto, exigir el certificado de entrega emitido por la empresa de servicio postal es *«un requisito subjetivo del juzgado»*.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto confutado, y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, la motivación que conllevó a la negación del mandamiento de pago conforme se advierte del auto de 15 de febrero de 2022 fue que el requerimiento previo de pago no fue entregado a la parte demandada, el cual es requisito *sine qua non* para elaborar el título y que el mismo preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 señala que *«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993»*.

La anterior norma transcrita, señala dos supuestos a saber, el primero de ellos, es la entrega del requerimiento previo de pago con el cual se da a conocer al deudor su estado de morosidad, y el segundo, que una vez enterado al obligado, sin que se avenga éste al pago, debe elaborarse una liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el requerimiento previo de pago debe contener un mínimo de información que le brinde la oportunidad al deudor de pronunciarse al respecto, o de ejecutar los actos de depuración con el fin de sanear la presunta morosidad; así las cosas, el requerimiento de pago debe estar acompañado de un estado de cuenta que le permita al deudor conocer su estado actual en cuanto a los aportes que de él se exigen.

Verificado el cartapacio, se advierte que, con la demanda fue allegado el requerimiento previo de pago en conjunto con el estado de cuenta, los cuales cuentan con un sello de cotejo de impuesto por la empresa de servicio postal 4-72, no obstante, no fue allegado el certificado expedido por el servicio de mensajería en el que se constate el resultado del envío, allegando tan solo un pantallazo de la página web donde se advierte la trazabilidad, cuyo resultado fue «devolución entregada a remitente» de donde se concluye que al deudor no le fue entregada la comunicación.

Enseguida, mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 202 fue remitida la misma comunicación, sin embargo, esta tuvo resultado negativo de entrega.

Así las cosas, es preciso señalar que el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 establece que solo ante el silencio del deudor, luego de ser requerido, se podrá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, circunstancia que en este caso no ha ocurrido, pues su entrega no ha sido efectiva.

Respecto a la posición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, ha de señalarse que esta no ata a esta juzgadora, comoquiera que no es su superior, como si lo es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien, en un caso similar, con ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, mediante auto de 10 de marzo de 2022 (25286310300120190028801), señaló:

*«Debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.*

*Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.*

*Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) **haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.***

(...)

**Así las cosas, para poder evidenciar que el empleador se encuentra debidamente enterado en cuanto al valor adeudado por cada uno de sus trabajadores afiliados al fondo, se requiere constatar que**

**dicho listado fue entregado y ello se hará de una manera sencilla realizando el correspondiente cotejo, que en verdad fue esa relación o detalle de deuda la que recibió,** lo que aquí brilla por su ausencia, toda vez que debe tenerse certeza que la parte ejecutada tuvo conocimiento del presunto requerimiento acorde con el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, ya que conforme con las documentales aportadas no se puede verificar que fueron objeto de remisión, pues tales documentos no fueron cotejados y certificados por la empresa de mensajería, pudiendo corresponder a una documentación diferente al título complejo que se pretende constituir.

(...)

Y si bien el apoderado de la entidad ejecutante aporta unas decisiones tomadas en otras oportunidades por el Tribunal Superior de Bogotá, las mismas no atan a esta Sala, pues en criterio de este Tribunal, de cara a la finalidad del requerimiento, recordando que como se dijo, la relación o detalle de deudas por no pago, forma parte integral del título ejecutivo, debe verificarse que en realidad el deudor quedó debidamente enterado, para que realice las depuraciones a que haya lugar, informe sobre novedades que han podido presentarse, pague lo adeudado, y si no lo hace en la oportunidad legal, la administradora de pensiones queda facultada para efectuar la liquidación, la que junto con el requerimiento aludido, constituye el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, como el requerimiento es genérico, como se analizó en precedencia, debió acreditar que en efecto se acompañó la planilla de deudas, donde se describen afiliados, valor adeudado, periodos, pero en este asunto, en verdad está la guía de entrega (fl. 5), pero de la misma no se infiere que haya certeza que se haya entregado al presunto empleador moroso la relación de lo adeudado, la cual forma parte integral del citado requerimiento, y es por ello que se hace necesario efectuar el cotejo, para tener la certeza que se encuentra debidamente integrado el título complejo base de recaudo ejecutivo.»

Conforme lo anterior, habrá de confirmarse enteramente la providencia de 31 de enero de 2022, pues como quedo en evidencia, ni el requerimiento previo de pago, ni el detalle de deuda fueron recibidos, impidiendo de esta forma que la liquidación allegada como báculo de recaudo preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** el auto de 15 de febrero de 2022 proferido por este despacho mediante el cual se negó el mandamiento pago de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**